

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

"Año de Lucha por la Paz y la Soberanía"

Imprenta Nacional
Tiraje: 1,900 Ejemplares

Apartado Postal No. 86 — Tel. 27917

EPOCA REVOLUCIONARIA
Valor ₡3.00

AÑO LXXXVII

Managua, Miércoles 9 de Marzo de 1983

No. 56

SUMARIO

MINISTERIO DEL EXTERIOR	
Convenio Consular entre Nicaragua y Bulgaria	409
MINISTERIO DE JUSTICIA	
Renovaciones de Marcas	414
SECCION JUDICIAL	
Remates	414
Titulos Supletorios	415
Citaciones	416
Sentencias de Divorcio	416
Declaratorias de Herederos	416

MINISTERIO DEL EXTERIOR

Convenio Consular entre Nicaragua y Bulgaria

Reg 94

La República de Nicaragua y la República Popular de Bulgaria, animados por el deseo de fortalecer las relaciones de amistad que existen entre los dos países de arreglar sus relaciones consulares, para facilitar la protección de los intereses de ambos países y de sus ciudadanos, decidieron concluir el presente Convenio Consular y, a este efecto, designaron como Plenipotenciarios suyos:

Por la República de Nicaragua:

Por la República Popular de Bulgaria:

Quienes, después de intercambiar sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, convinieron en lo siguiente:

Capítulo 1 Definiciones

ARTICULO 1

A los efectos del presente Convenio, los términos empleados a continuación tendrán el siguiente significado:

- a) "Consulado" — consulado general, consulado, vice-consulado o agencia consular;
- b) "Circunscripción Consular" — el territorio sobre el que ha sido convenido que un consulado ejerza sus funciones consulares;
- c) "Jefe del Consulado" — funcionario con-

- sular a quien encomendaron actuar en tal calidad;
- d) "Funcionario Consular" — toda persona, inclusive el Jefe del consulado, encargada con ese carácter del ejercicio de funciones consulares. Esta definición incluye también a la persona enviada al consulado para el aprendizaje del servicio consular/practicante/;
- e) "Empleado Consular" — toda persona que no sea funcionario consular, pero que sea empleada en el servicio administrativo, técnico u otro servicio relacionado con la atención y mantenimiento del consulado;
- f) "Miembros del Consulado" — los funcionarios y empleados consulares;
- g) "Locales Consulares" — el edificio o las partes del edificio que, independientemente de las relaciones propietarias, se utilicen exclusivamente para los fines del consulado;
- h) "Archivos Consulares" — todos los papeles, documentos, correspondencia, libros, cuñas y sellos, cintas magnetofónicas y registros del consulado, cifra y claves, ficheros y los objetos destinados a guardarlos;
- i) "Nave marítima del Estado que envía" — toda nave que navega regularmente bajo la bandera del Estado que envía, excepto las naves militares;
- j) "Nave aérea del Estado que envía" — toda nave aérea civil debidamente registrada en el Estado que envía.

ARTICULO 2

En todos los casos cuando en el presente Convenio se hable de ciudadanía, está vigente la definición siguiente:

- a) Nicaragüenses son las personas que poseen ciudadanía nicaragüense de acuerdo con las leyes de la República de Nicaragua;
- b) Ciudadanos de la República Popular de Bulgaria, son las personas que poseen dicha ciudadanía de acuerdo con las leyes de la República Popular de Bulgaria.

ARTICULO 3

El estado que recibe considera como personas jurídicas del Estado que envía, a las personas constituidas como tales de confor-

midad con las disposiciones legales del Estado que envía.

Capítulo II

Establecimiento de un Consulado y Nombramiento de Funcionarios Consulares

ARTICULO 4

1. Se puede establecer un consulado en el territorio del Estado receptor solamente con su consentimiento.

2. La sede del consulado, su rango, su circunscripción consular y el número de los miembros del consulado se acordarán entre el Estado que envía y el Estado receptor.

ARTICULO 5

1. Antes de designar al Jefe del consulado, el Estado que envía deberá obtener, por vía diplomática, el consentimiento del Estado que recibe.

2. Una vez obtenido el consentimiento, indicado en el punto 1, el Estado que envía presentará, por vía diplomática, al Estado que recibe; la Patente Consular u otro documento similar sobre la designación del Jefe del consulado, en el que se indicará su nombre y apellidos, su rango, la sede del consulado y la circunscripción en la que desempeñará sus funciones.

3. Una vez concedido el exequátur por parte del Estado que recibe, el Jefe del consulado, podrá desempeñar sus funciones.

4. Hasta tanto no se le conceda el exequátur, el Jefe del consulado podrá ser admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 6

El Estado que envía notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado que recibe, por escrito:

- a) El nombramiento de los miembros de la oficina del consulado, excepto el Jefe del consulado; su llegada después de ser nombrados; su salida definitiva, o la interrupción de sus funciones; y todos los demás cambios de su estatus que puedan ocurrir durante su servicio en el consulado;
- b) La llegada y la salida definitiva de toda persona de la familia de un miembro del consulado que viva en su casa, y cuando una persona entre a formar parte de esta familia o deje de pertenecer a la misma;
- c) La contratación y el despido de personas con residencia permanente en el Estado que recibe, en calidad de miembro de un Consulado.

ARTICULO 7

El funcionario consular solamente puede ser ciudadano del Estado que envía.

ARTICULO 8

1. Si el Jefe del consulado no puede desempeñar sus funciones a consecuencia de

algún motivo, o si el puesto queda vacante, el Estado que envía puede encargar provisionalmente las funciones del Jefe del consulado a uno de los funcionarios consulares de este o de otro consulado suyo en el Estado receptor, o a un miembro del personal diplomático de la Representación diplomática en el Estado receptor.

2. La persona que está interinamente encargada de cumplir las funciones de Jefe del consulado, gozará de las mismas facilidades, privilegios e inmunidades de los que goza el Jefe del consulado según el presente Convenio.

3. En encargo de funciones consulares a un miembro del personal diplomático de la Representación diplomática del Estado que envía, conforme el párrafo 1 de este Artículo, no restringirá los privilegios e inmunidades de los que goza en virtud de su estatus diplomático.

ARTICULO 9

Las disposiciones del presente Convenio, se extienden asimismo, a los casos de cumplimiento de funciones consulares por miembros del personal diplomático de la Representación diplomática del Estado que envía; dicho Estado comunicará, por vía diplomática, los nombres y apellidos de los miembros de su personal diplomático, encargados de funciones consulares.

ARTICULO 10

El Estado receptor puede, en cualquier momento, sin que esté obligado a explicar el motivo de su decisión, dar a conocer al Estado que envía, por vía diplomática, que el exequátur o cualquier otra autorización al Jefe del consulado han sido retirados, o que cualquier otro miembro del consulado se considera inaceptable.

En tal caso el Estado que envía tiene que retirar a esta persona si ella ha comenzado ya el ejercicio de sus funciones. Si en el transcurso de un plazo razonable el Estado que envía no cumple con esta obligación, el Estado que recibe puede negarse a reconocerle como miembro del consulado.

ARTICULO 11

1. Los órganos competentes del Estado que recibe, extenderán gratuitamente a los funcionarios consulares un documento certificando su identidad consular y su rango.

2. Las disposiciones del apartado 1 del presente Artículo se aplican asimismo a los empleados consulares, a condición de que estas personas no sean ciudadanos del Estado que recibe, o que no tengan residencia permanente en el mismo.

3. Las disposiciones de este Artículo se aplicarán respectivamente a los familiares de los miembros del consulado que vivan en sus casas.

Capítulo III

Privilegios e Inmunidades

ARTICULO 12

1. El Estado que recibe concederá al consulado toda clase de facilidades durante el cumplimiento de sus funciones y tomará las medidas necesarias para que sus funcionarios puedan desempeñar sus actividades y gozar de los privilegios e inmunidades previstos en el presente Convenio.

2. El Estado que recibe tratará a los miembros del consulado con el debido respeto y adoptará las medidas necesarias para garantizar la protección de su persona, libertad y dignidad.

ARTICULO 13

1. En la sede del consulado puede colocarse el escudo del Estado que envía y el letrero con la denominación del consulado en el idioma del Estado que envía y en el del Estado que recibe.

2. La Bandera estatal del Estado que envía, puede izarse en la sede del consulado, así como en la residencia del Jefe del consulado.

3. La Bandera del Estado que envía puede enarbolarse también en los medios de transportes utilizados por el Jefe del consulado en ejercicio de su actividad oficial.

ARTICULO 14

1. El Estado que envía podrá, en conformidad con la legislación del Estado que recibe, adquirir, poseer, utilizar y alquilar terrenos, edificios o partes de edificios, construir edificios y hacer aprovechables los terrenos necesarios para los locales consulares, así como para vivienda de los miembros del consulado. A este fin, el Estado que recibe prestará asistencia al Estado que envía, en caso de necesidad.

2. Las disposiciones del apartado 1, no liberan al Estado que envía de la obligación de observar las leyes y reglamentos para la construcción y urbanización, aplicables en la región donde se hallan los respectivos bienes inmuebles.

ARTICULO 15

1. Los locales consulares son inviolables.

2. El Estado que recibe asegura la guardia de los locales consulares.

3. Las autoridades del Estado que recibe no pueden penetrar en los locales mencionados en el apartado 2, sin el previo permiso del Jefe consulado, del Jefe de la Representación diplomática del Estado que envía, o de la persona autorizada por uno de ellos.

4. Los locales consulares no pueden utilizarse para fines incompatibles con el desempeño de las funciones consulares.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 son de aplicación también a la residencia del Jefe del consulado y a las viviendas de los miembros del consulado.

ARTICULO 16

Los archivos consulares son inviolables en

cualquier tiempo y dondequiera que se encuentren.

ARTICULO 17

1. El consulado tiene el derecho a comunicarse con el Gobierno, las Representaciones diplomáticas y otros consulados del Estado que envía, dondequiera que éstos se encuentren. Para este fin, el consulado podrá utilizar todos los medios públicos de comunicación, cifra, correos diplomáticos o consulares, valijas diplomáticas o consulares.

En la utilización de los medios públicos de comunicación, al consulado se aplicarán las mismas tarifas que a la Representación diplomática.

El consulado puede instalar y utilizar radiotransmisor solamente con el conocimiento del Estado que recibe.

2. La correspondencia oficial del consulado, independientemente de los medios de comunicación que utilice, así como las valijas consulares que llevan signos exteriores visibles indicando su carácter oficial, son inviolables y no podrán ser sometidos a control o detención por parte de los órganos del Estado que recibe.

3. El equipaje consular puede contener solamente correspondencia oficial y documentos u objetos, destinados exclusivamente al uso oficial.

4. El correo consular, será provisto de un documento oficial que le certifique como tal, y del que se vea el número de bultos consulares que le son confiados. El Estado que recibe le concederá los mismos derechos, privilegios e inmunidades, que al correo diplomático del Estado que envía. Estos derechos, privilegios e inmunidades se suspenden en el momento de entrega de los paquetes del correo a su destino.

5. La valija consular puede ser encomendada al capitán del buque o comandante del avión. Al capitán o comandante se le proveerá de un documento oficial, indicando el número de bultos que componen la valija, pero a él no se le considerará correo consular. El funcionario consular puede entregar y recibir la valija consular directamente y sin obstáculos algunos de manos del comandante del avión o capitán del buque.

ARTICULO 18

Los miembros del consulado y los miembros de sus familias que viven con ellos, que no sean ciudadanos del Estado que recibe, gozan de inviolabilidad personal. No podrán ser apresados o detenidos de ningún modo. El Estado receptor tiene que tratarlos con el debido respeto y adoptar todas las medidas necesarias para la preservación de todo tipo de atentados contra su persona, libertad o dignidad.

ARTICULO 19

1. El funcionario consular gozará de la inmunidad de la jurisdicción penal del Estado que recibe. Gozará asimismo de la inmuni-

dad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado que recibe, con excepción de las demandas civiles, relacionadas con:

- a) Los bienes inmuebles privados que se hallan en el territorio del Estado receptor, a no ser que los posean en nombre del Estado que envía para las necesidades del consulado;
- b) Las acciones sucesorias en las que el funcionario consular es ejecutor de testamentos, administrador de una herencia, heredero legítimo o por testamento, o testador a título particular y no como representante del Estado que envía;
- c) Los contratos concertados en su nombre y por su cuenta; o en los que dichos funcionarios no se hayan comprometido directa o indirectamente en su calidad de representantes del Estado que envía;
- d) Los daños causados a terceras personas, resultantes de un accidente causado por vehículo en el Estado que recibe.

2. En cuanto a las personas, mencionadas en el punto 1 del presente Artículo, no se podrá aplicar ninguna medida coercitiva, con excepción de los casos indicados en los apartados "a", "b", "c" y "d", suponiendo que se puedan realizar, sin afectar la inviolabilidad de su persona o de su vivienda.

ARTICULO 20

El empleado consular goza de la inmunidad de la jurisdicción penal del Estado que recibe. Goza asimismo de la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado que recibe, conforme al Artículo 19 del presente Convenio, pero solamente para actividades realizadas durante el ejercicio de sus funciones oficiales.

ARTICULO 21

La inmunidad prevista conforme a los Artículos 19 y 20 de este Convenio para los funcionarios y los empleados consulares, se concede respectivamente también a los miembros de sus familias que vivan con ellos y no sean ciudadanos del Estado que recibe.

ARTICULO 22

1. El Estado que envía, puede renunciar a la inmunidad de la jurisdicción del Estado que recibe en cuanto a los miembros del consulado y los miembros de sus familias que viven en su casa. En todos los casos, la renuncia debe ser expresa y habrá de comunicarse por escrito. La renuncia a la inmunidad de la jurisdicción sobre causas civiles y administrativas, no significa renuncia a la inmunidad en cuanto al cumplimiento de un fallo, que requiere, una renuncia especial.

2. Si un miembro del consulado, o un miembro de su familia que viva en su casa, entablare una acción judicial en materia que goce de inmunidad de jurisdicción conforme a los Artículos 19 y 20 del presente Convenio, no podrá alegar esa inmunidad en relación con cualquier demanda reconvenzional, que

esté directamente ligada a la demanda principal.

ARTICULO 23

1. El funcionario consular no está obligado a deponer en calidad de testigo ante los tribunales u otros órganos competentes del Estado receptor.

2. El empleado consular, puede ser llamado a prestar testimonio ante los tribunales u otros órganos competentes del Estado receptor. El puede negarse a dar testimonio sobre los aspectos relacionados con la actividad oficial, o testificar en su calidad de perito sobre las leyes del Estado que envía. No se admite la aplicación de medidas coercitivas contra un empleado consular con el fin de presentarse ante un tribunal, o para dar testimonio.

3. En caso de consentimiento por parte del empleado consular a prestar testimonio se adoptarán todas las medidas razonables para no perturbar el trabajo que realiza en el consulado. En los casos que esto pueda suceder, se podrán prestar testimonios verbales o por escrito, en el consulado, o en el domicilio del respectivo empleado consular.

4. Las disposiciones del presente Artículo, se extienden respectivamente a los miembros de la familia de los funcionarios consulares o los empleados consulares, si viven en su casa y no sea ciudadanos del Estado que recibe.

ARTICULO 24

1. Los funcionarios consulares y los empleados consulares, están exentos en el Estado que recibe, de prestar servicios obligatorios u otros servicios públicos o militares obligatorios.

2. Los familiares de los miembros del consulado que vivan en su casa y que no sea ciudadanos del Estado que recibe, gozan de los privilegios, previstos en el punto 1, que antecede.

ARTICULO 25

Los miembros del consulado y los miembros de su familia que vivan en su casa y que no sean ciudadanos del Estado que recibe, están exentos del cumplimiento de las exigencias de registro de los extranjeros y de la autorización de residir, previstas en las disposiciones legales del Estado que recibe.

ARTICULO 26

1. El Estado que envía está exento, en el Estado que recibe, de todos los impuestos y gravámenes de cualquier tipo, en cuanto a:

- a) Terrenos, edificios o partes de edificios, utilizados exclusivamente para fines consulares, incluyendo las viviendas de los funcionarios y los empleados consulares, si los bienes mencionados son propiedad o se alquilan en nombre del Estado que envía o de alguna persona física o jurídica que actúe en nombre de dicho Estado;

b) Contratos o documentos relativos a la adquisición de los indicados bienes inmuebles, si el Estado que envía adquiere dicho bienes exclusivamente para fines consulares.

2. Las disposiciones del apartado "a" del punto 1, del presente Artículo no se refieren a los pagos de impuestos por servicios prestado.

ARTICULO 27

Los miembros del consulado, que no sean ciudadanos del Estado receptor, están exentos del pago de impuestos de cualquier tipo, tributados en el Estado receptor, sobre la remuneración que reciben, con el cumplimiento de sus funciones oficiales.

ARTICULO 28

1. Los miembros del consulado, así como los miembros de su familia que vivan con ellos, y sean ciudadanos del Estado que envía, están exentos del pago de impuestos y gravámenes por los bienes muebles de su propiedad.

2. Las disposiciones del punto 1, de este Artículo no se aplicarán a:

- a) Los impuestos que están normalmente incluidos en el precio de las mercancías y los servicios;
- b) Los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles que adquieran en su carácter privado en el Estado receptor;
- c) Los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan origen en el Estado receptor;
- d) Los impuestos y gravámenes sobre herencias y bienes adquiridos en el Estado receptor, a excepción de los previstos en el Artículo 29;
- e) Los impuestos y exigibles por determinados servicios prestados;
- f) Los impuestos y gravámenes sobre contratos y documentos relativos a los mismos, incluidas también las tasas estatales de cualquier tipo tributados en relación con tales contratos, a excepción de los impuestos y gravámenes para los que está prevista la excepción al Artículo 26.

3. Los miembros del consulado que contratan para trabajar a personas cuyos salarios y remuneraciones no son exentos del impuesto sobre el ingreso en el Estado receptor, tienen que cumplir con las obligaciones establecidas por la legislación de este país referentes a la tributación de impuestos sobre el ingreso.

ARTICULO 29

En caso de defunción de un miembro del consulado, o de un miembro de su familia que viva en su casa, el Estado receptor no tributará impuestos sobre la sucesión, ni sobre la transferencia de derechos de propiedad sobre los bienes muebles, cuando estos bienes se encuentran en el Estado receptor tan solo por el hecho de que el testado haya

residido ahí en calidad de miembro del consulado o de miembro de su familia.

ARTICULO 30

1. Todos los objetos, incluyendo los automóviles, que se importan para el uso del servicio consular, están exentos de pago de derechos aduaneros y otros impuestos de cualquier tipo, tributados en relación con la importación o por causa de la importación, en la misma medida que lo son los objetos que se importen para el uso de la Representación diplomática.

2. Los funcionarios consulares y los miembros de su familia que vivan en su casa, están exentos del control aduanero de su equipaje personal y del pago de tasas aduaneras sobre los objetos que se importan para su uso personal, de la misma forma en que lo están las categorías correspondientes del personal de la Representación diplomática del Estado que envía.

3. Los empleados consulares, así como los miembros de su familia que vivan con ellos, están exentos del pago de tasas aduaneras sobre la importación de objetos, destinados a su establecimiento inicial en el Estado receptor, en la misma medida que lo están las categorías correspondientes del personal de la Representación diplomática del Estado que envía.

4. En la expresión: "las categorías correspondientes del personal de la Representación diplomática" del punto 2 y del punto 3 de este Artículo, los funcionarios consulares, equivalen a los agentes diplomáticos, y los empleados consulares equivalen a los miembros del personal administrativo y técnicos de la Representación diplomática del Estado que envía.

5. Los puntos 1, 2, y 3, de este Artículo no se refieren a los gastos para la conservación, el almacenamiento y la transportación de los objetos importados.

ARTICULO 31

El Estado que recibe, garantizará la libertad de tránsito y de circulación en su territorio, a los miembros del consulado y los miembros de su familia que vivan con ellos, excepto las zonas de acceso prohibido o limitado por razones de seguridad nacional.

ARTICULO 32

Los miembros del consulado y los miembros de su familia, independientemente de los privilegios e inmunidades, están obligados a observar las leyes y reglamento del Estado que recibe, inclusive a las disposiciones para el tránsito y los seguros obligatorios para daños, causados a terceras personas en la utilización de vehículos.

ARTICULO 33

Los empleados consulares y los miembros de familia de los funcionarios consulares y de los empleados consulares que vivan con ellos y que sean ciudadanos del Estado re-

ceptor, o que tengan su residencia permanente en el Estado receptor, no gozan de los privilegios e inmunidades, definidos en el presente Convenio, con excepción de los puntos 2, 3 y 4 del Artículo 23.

Capítulo IV
Funciones Consulares

ARTICULO 34

La tarea planteada ante el funcionario consular, es la de contribuir al fortalecimiento de las relaciones de amistad entre los dos países, cooperar al desarrollo de las relaciones económicas, comerciales, culturales, científicas y turísticas entre los mismos, y defender los derechos e intereses del Estado que envía, de sus ciudadanos y las personas jurídicas.

ARTICULO 35

1. Durante el cumplimiento de sus funciones, el funcionario consular puede dirigirse por escrito o verbalmente:

- A los órganos locales competentes de su circunscripción consular;
- A los órganos centrales competentes del Estado receptor, si lo permiten la legislación y los usos del Estado receptor.

2. El funcionario consular puede asimismo, con el consentimiento del Estado receptor, ejercer sus funciones fuera de su circunscripción consular.

ARTICULO 36

1. El funcionario consular tiene el derecho, en conformidad con la legislación del Estado receptor, a representar a los ciudadanos del Estado que envía, inclusive a las personas jurídicas, ante los tribunales y los demás órganos del Estado receptor; a tomar las medidas adecuadas para prestarles asistencia jurídica, cuando dichos ciudadanos no estén presentes o no puedan, por cualquier otra razón, defender a tiempo sus derechos e intereses.

2. La Representación prevista en el acápite 1, de este Artículo, cesa en el momento en que la persona representada nombre a su Plenipotenciario, o que ella misma asegure la defensa de sus derechos e intereses.

(continuará)

MINISTERIO DE JUSTICIA

Renovaciones de Marcas

Reg. No. 1099 — R/F 0506662 — Valor ₡ 75.00
Dra. Yamilet de Malespín, Apoderada Sony Kabushiki Kaisha (negociando también como Sony Corporation), Japonesa, solicita renovación marca fábrica:
"SONY" No. 26,515-A-
Clase (30)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, Febrero 25 1983. — Alberto Peter h., Registrador.

3 2

Reg. No. 1100 — R/F 0506661 — Valor ₡ 75.00
Dra. Yamilet de Malespín, Apoderada Sony Kabushiki Kaisha (negociando también como Sony

Corporation), Japonesa, solicita renovación marca fábrica:

"SONY" No. 26,515

Clase (31)
Registro Propiedad Industrial. — Managua, Febrero 25 1983. — Alberto Peter h., Registrador.

3 2

SECCION JUDICIAL**Remates**

Reg. No. 1141 — R/F 0414652 — Valor ₡ 375.00

Diez de la mañana, del veintiocho de Marzo mil novecientos ochenta y tres, local este juzgado se llevará a efecto Subasta, sobre siguientes propiedades: Predio de terreno que sita del Rejón dos cuadras hacia el Norte, linderos: Norte, Sucesores Juan González; Sur, Calle en medio del Estado; Este, Sucesores Catalina de Zeledón; Oeste, Calle en medio, Zoila Briceño; e inscrita finca No. 51, tomo 145, folio 170, As. 16, L. D. Pr. S. D. R., Departamento de Carazo, y predio Cementerio de cinco varas de largo.

Base de la Subasta ₡ 14,000.00.
Ejecutor: Ana Julia Blanco Reyes en representación de Marisol Chang Blanco.

Deudor: Dr. César Augusto Romero Baltodano como Guardador Ad-Litem de Ernesto Chang Lang.

Oyese Propuestas.
Dado en el Juzgado de Distrito para lo Civil de la ciudad de Diriamba, a los un días del mes de Marzo de mil novecientos ochenta y tres. — Lic. L. Martín López G., Juez Unico de Distrito Diriamba. — Onella Castillo de Avilés., Administradora Rentas de Carazo.

3 1

Reg. No. 968 — R/F 0499610 — Valor ₡ 300.00

Cuatro P. M., Veintidós de Marzo corriente año, local este Juzgado, subastarse inmueble urbano situado al Oriente esta ciudad en "Residencial Bello Horizonte", Lote Número C-II-3. Lindando: Norte, Lote No. 2; Sur, Lote No. 4; Este, calle No. 2; y Oeste, Lote No. 6 y 22. Inscrito No. 57.246, Tomo 375, Folios 12 y 13, Asiento 1ro. Sección de Hipotecas, Registro Público de Managua.

Base de Subasta: Cuarentitres Mil Noventa Córdoba con Treintiun Centavos (₡ 43.090.31), mas intereses y costas de Ejecución. Estricto Contado.

Ejecuta: Banco Inmobiliario de Nicaragua S. A., a Pedro Joaquín Torres Solís.

Dado Juzgado Segundo Civil del Distrito. — Managua, once de Febrero de mil novecientos ochenta y tres. — Luz Marina Vásquez Mejía, Juez Segundo Civil del Distrito de Managua.

3 3

Reg. No. 967 — R/F 0499611 — Valor ₡ 300.00

Cinco P.M., veintidós de marzo corriente año, local este Juzgado, subastarse inmueble urbano situado en Barrio Costa Rica (antes Blandón) al Oriente esta ciudad. Lindando: Norte, Calle Sur-Este en medio; Sur, manzana No. 7; Este, Lotes No. 15, 16 y 17; Oeste, Lote No. 13. Inscrito No. 47.316, Tomo 682, Folios 290 y 291, Asiento 3ro. Sección de Hipotecas, Registro Público de Managua.

Base Subasta: Cuarenta Mil Córdoba Netos (₡ 40.000.00). Estricto Contado.

Ejecuta: Banco Inmobiliario de Nicaragua, S. A., a Xiomara Robleto Jiménez.

Dado Juzgado Segundo Civil del Distrito. — Managua, once de Febrero de mil novecientos ochenta y tres. — Luz Marina Vásquez Mejía, Juez Segundo Civil del Distrito de Managua.

3 3

Reg. No. 966 — R/F 0499612 — Valor ₡ 300.00
Tres P.M., veintitrés de marzo corriente año, local este Juzgado, subastarase inmueble urbano situado al Noreste esta ciudad en Residencial "Las Mercedes", Lote Número Quinientos Treintidós (532), II Etapa de la Urbanización. Lindando: Norte, calle Occidental; Sur, Lote No. 517; Este, Lote No. 533; y Oeste, Lote No. 531. Inscrito No. 69.158, Tomo 1.165, Folios 50 y 51, Asiento 1ro. Sección de Hipotecas, Registro Público de Managua.

Ejecuta: Banco Inmobiliario de Nicaragua S. A., a Celina Picado de Tijerino.

Base Subasta: Ciento Cuatro Mil Setecientos Diez Córdobas con Noventicuatro Centavos . . . (C\$ 104.710.94) mas intereses y costas de Ejecución. Estricto Contado.

Dado Juzgado Segundo Civil del Distrito. — Managua, once de Febrero de mil novecientos ochenta y tres. — Luz Marina Vásquez Mejía, Juez Segundo Civil del Distrito de Managua.

3 3

Reg. No. 965 — R/F 0499613 — Valor ₡ 300.00
Cuatro P.M., veintitrés de Marzo corriente año, local este Juzgado, subastarase inmueble urbano situado al Noreste de esta ciudad en Villa "Pedro Joaquín Chamorro", (antes El Porvenir), Lote Número K-2-Sesentisiete (67). Lindando: Norte, Lote K-2-69; Sur, Lote K-2-65; Este, 38 Avenida Noreste; y Oeste, Lote K-2-68. Inscrito Número 75.910, Tomo 1.303, Folios 16 y 17, Asiento 1ro. Sección de Hipotecas, Registro Público de Managua.

Base Subasta: Ciento Veintinueve Mil Sesentidós Córdobas con Cincuentisiete Centavos (C\$ 129.062.57), mas intereses y costas de Ejecución. Estricto Contado.

Ejecuta: Banco Inmobiliario de Nicaragua, S. A., a Manuel de Jesús Hernández Cantarero.

Dado Juzgado Segundo Civil del Distrito de Managua. — Managua, once de Febrero de mil novecientos ochenta y tres. — Luz Marina Vásquez Mejía, Juez Segundo Civil del Distrito de Managua.

3 3

Reg. No. 964 — R/F 0499614 — Valor ₡ 300.00
Cinco P. M., veintitrés de Marzo corriente año, local este Juzgado, subastarase inmueble urbano situado al Suroeste de esta ciudad en el Barrio Altagracia. Lote Número dos (2) Lindando, Norte, Dolores García y otros, 17 calle Sur en medio; Sur, Angélica Gómez, María de Alonso y otros; Este, Estela Mendoza de Lacayo; y Oeste, Lote de Antonio Flores. Inscrito No. 36.131, Folios 88 y 89, Tomo 490, Asiento Primero Sección de Hipotecas, Registro Público de Managua.

Base Subasta: Cien Mil Córdobas (C\$ 100.000.00). Estricto Contado.

Ejecuta: Banco Inmobiliario de Nicaragua, S. A., a Carmen Mendoza de Bermúdez.

Dado Juzgado Segundo Civil del Distrito. — Managua, catorce de Febrero de mil novecientos ochenta y tres. — Luz Marina Vásquez Mejía, Juez Segundo Civil del Distrito de Managua.

3 3

Reg. No. 962 — R/F 0499615 — Valor ₡ 300.00
Cuatro P.M., Veinticuatro de Marzo corriente año, local este Juzgado subastarase inmueble urbano situado en Residencial Villa Flor, Lote No. 730, al Oriente de esta ciudad. Lindando: calle No. 8; Sur, terrenos de Francisco López; Este, Avenida No. 6; y Oeste, Lote No. 731. Inscrito Número 75.581, Tomo 1.296, Folios 118/8, Asiento 1ro. Sección de Hipotecas, Registro Público de Managua.

Base de Subasta: Ciento Veintiun Mil Ciento

Noventiséis Córdobas con Cincuenta Centavos . . (C\$ 121.196.50), mas intereses y costas de Ejecución. Estricto Contado.

Ejecuta: Banco Inmobiliario de Nicaragua S. A., a Noel Lorio Aguilar y Robin Alcasdair Dunn Gavoner.

Dado Juzgado Segundo Civil del Distrito. — Managua, catorce de Febrero de mil novecientos ochenta y tres. — Luz Marina Vásquez Mejía, Juez Segundo Civil del Distrito de Managua.

3 3

Reg. No. 1062 — R/F 0500846 — Valor ₡ 300.00
Diez de la mañana del día treinta de marzo de mil novecientos ochenta y tres. Local este Juzgado. Se subastara la tercera parte del inmueble que corresponde al señor Julio Berrios Urbina, que se encuentra inscrito bajo el número 15.436 tomo 423, Folio 179, asiento 5o, con los siguientes linderos: Norte: lote prometido en venta a Josefa Moreira, Silvestre Rivas y Bemilda Hernández de Vásquez, Sur: lote prometido vender a María Mercedes Muñiz, Oriente: lote prometer a Ernesto Antonio Vásquez. Occidente: lotes prometidos vender a Esteban Zamora y Gustavo Reyes, avenida en medio.

Base de la Subasta: ₡ 131,803.

Ejecuta: Francisco Sequeira Jirón Vs. Julio Berrios Urbina.

Opóngase término legal.

Posturas: Estricto Contado.

Dado en el Juzgado Tercero Civil del Distrito, a las doce y treinta minutos de la tarde del día veintitrés de Febrero de mil novecientos ochenta y tres. — Guadalupe Cornejo Morales, Secretaria del Juzgado Tercero Civil del Distrito de Managua.

3 3

Titulos Supletorios

Reg. No. 1132 — R/F 0301390 — Valor C\$ 225.00
Feliciano Romero Blandón, solicita título supletorio finca rústica aproximadamente cincuenta manzanas ubicada Caño El Danto Cukra River, linderos Norte: Con finca de Marcelino Sequeira: Sur, Este y Oeste, con el resto de la posesión de la sucesión López González.

Dado Juzgado Civil del Distrito de Bluefields, al primer día del Mes de Febrero de mil novecientos ochenta y tres. — Vida Benavente Prieto. — J. J. Malespín C., Srío.

Es conforme con su original Bluefields, uno de Febrero de mil novecientos ochenta y tres — J. J. Malespín C., Srío.

3 1

Reg. No. 1133 — R/F 0229759 — Valor C\$ 150.00
Socorro Mejía de Orozco, solicita Título Supletorio, predio urbano mide cincuenta varas frente, cincuenta varas fondo con una casa habitación, ubicado parte oriental Camoapa este Departamento. Oriente, Roberto Fernández, Poniente, Nathan Díaz Olivar, Norte, María Espinoza Espinoza, Sur, María Flores, Emilio López, calle en medio.

Quién tenga derecho Opóngase término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. — Boaco, uno Noviembre mil novecientos ochentidós. — P. P. Barberena R. — J. Guzmán G, Srío.

3 1

Reg. No. 1139 — R/F 0385568 — Valor C\$ 75.00
Ena María Vásquez, Solicita Supletorio: Linderos: Oriente: José Aguilar; Poniente: Faustino Delgado; Norte: Faustino Delgado; Sur: Baltazar Arévalo e Isidro Franco.

Opónganse.

Juzgado Local Civil. — Granada, ocho Febrero

ro, mil novecientos ochentidós. — Ana Julia López, Sria.

3 1

Reg. No. 1151 — R/F 0478923 — Valor C\$ 150.00
Iván Mendieta Hernández, Solicita Supletorio, Semirústico, Pio Doce, ésta Jurisdicción, linda: José García García; Poniente, Miguel Julián López, camino por medio; Norte, Felipa Dávila; Sur, Sabá Arias, Eulogia Muñoz.

Capacidad: Tres Mil Doscientas Sesenta y Cuatro Varas Cuadradas, Cincuentiseis Centímetros.

Opónganse.

Juzgado Distrito Unico. — Masatepe, veintidós Febrero mil novecientos ochentitrés. — Horacio Navarrete Tapia., Srio.

3 1

Citaciones

Reg. No. 1121 — R/F 0506675 — C\$ 50.00

Cítase a Luisa Emilia Pallais de Montalván, dentro de veinte días a partir de esta publicación comparezca personalmente o por medio de Apoderado ante esta Autoridad en el Juicio Singular con Privilegios Bancarios promovidos por "Banco Inmobiliario de Nicaragua, Sociedad Anónima", bajo apercibimiento de nombrarle Guardador Ad-Litem si no comparece.

Managua, dieciocho febrero de mil novecientos ochenta y tres. — Norma Pentzke Parrales, Juez Primero Civil del Distrito Ma-

1

Reg. No. 1122 — R/F 0506674 — C\$ 50.00

Cítase a Raúl Selva González, dentro de veinte días a partir de esta publicación comparezca personalmente o por medio de Apoderado ante esta Autoridad en el Juicio Singular con Privilegios Bancarios promovidos por "Banco Inmobiliario de Nicaragua, Sociedad Anónima", bajo apercibimiento de nombrarle Guardador Ad-Litem si no comparece.

Managua, dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres. — Norma Pentzke Parrales, Juez Primero Civil del Distrito Managua.

1

Reg. No. 1123 — R/F 0506673 — C\$ 75.00

Cítase a Ileana Tunnerman Wheelock, dentro de veinte días a partir de esta publicación comparezca personalmente o por medio de Apoderado ante esta Autoridad en el Juicio Singular con Privilegios Bancarios promovidos por "Banco Inmobiliario de Nicaragua, Sociedad Anónima", bajo apercibimiento de nombrarle Guardador Ad-Litem si no comparece.

Managua, veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y tres. — Norma Asunción Pentzke Parralez, Juez Primero Civil del Distrito Managua. — Gerónimo Barberena Espinoza, Secretario.

1

Sentencias de Divorcio

Reg. No. 1143 — R/F 0516008 — C\$ 50.00

Por sentencia de las doce y quince mi-

nutos de la tarde del día veinte de Agosto de mil novecientos ochenta y dos, declarase disuelto matrimonio civil de los señores: Francisco Alejandro Montoya Moreno y María de los Santos Moya (conocida como María de los Santos Carballo Sánchez). Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya. — Pedro José Muñoz Carranza, Secretario de la Corte de Apelaciones Sala de lo Civil Masaya.

Reg. No. 1148 — R/F 0516006 — C\$ 50.00

Por sentencia de las nueve de la mañana, del día once de Febrero de mil novecientos ochenta y tres, declarase disuelto matrimonio civil de los señores: Alejandro Rojas González y Angela Duarte Ríos, Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya. — Pedro José Muñoz Carranza, Secretario de la Corte de Apelaciones Sala de lo Civil Masaya.

Declaratorias de Herederos

Reg. No. 1140 — R/F 0478723 — C\$ 50.00

Argentina Cermeño Marín viuda de Noguera solicita menores hijos María Emma, Rosa Argentina, María Augusta, Ana Eugenia, Elisa Mercedes y David Martín, sean declarados herederos, bienes, derechos, acciones, su padre David Noguera Delgadillo, sin perjuicio porción conyugal.

Oponerse.

Juzgado Civil Distrito. — Masaya, febrero dieciocho, ochentitrés. — Helmore Miranda, Secretario.

1

Reg. No. 1150 — R/F 0516013 — C\$ 50.00

Felipa del Carmen Guerrero, solicita que se le declare heredero universal de todos los bienes, derechos y acciones, que al morir dejara su hermana Ana Joaquina Guerrero Pérez.

Interesado opóngase en el término de ocho días.

Dado en el Juzgado Primero Civil de Distrito de Managua, a los quince días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y tres. — Norma Asunción Pentzke Parrales, Juez Primero Civil de Distrito de Managua. — Geronimo Barberena Es. Srio.

1

Reg. No. 1152 — R/F 0385611 — C\$ 25.00

Ada Vallecillo Tiffer, solicita declaratoria herederos difunta madre Manuela Tiffer Rivas de Vallecillo. Bienes.

Oponerse.

Juzgado Civil Distrito. — Granada, veinticuatro Febrero mil novecientos ochentitrés. — Alvaro Bermúdez Barahona, Secretario.

1